

R E S O L U C I O N No. 0000045

“Por medio de la cual se resuelve solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. 006 del 20 de enero del 2010 y la No. 370 del 26 de agosto del 2015”

I. VISTOS

La Alcaldía Local de Fontibón, procede a pronunciarse sobre la viabilidad de la revocatoria directa presentada en Radicado No. 2016-092-006339-2 del 08 de junio del 2016, por la señora María Herilda de los Angeles Espejo Diaz, contra la Resolución No. 006 del 20 de enero de 2010, que la declara infractora de las normas de obras, construcción y urbanismo, por la ejecución de obras en el predio ubicado en la Calle 14 F No. 134-A-47, e impone la sanción de demolición de las obras efectuadas y la multa de treinta y cuatro millones setecientos ochenta y dos mil trecientos pesos (\$34.782.300 M/cte).

II. COMPETENCIA

El numeral 9º en su artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1.993, el cual asigna a los Alcaldes Locales la facultad de “Conocer de los procesos relacionados con violación de las normas sobre construcción de obras y urbanismo e imponer las sanciones correspondientes. El Concejo Distrital podrá señalar de manera general los casos en que son apelables las decisiones que se dicten con base en esta atribución y ante quién.”

III. ANTECEDENTES

Que mediante queja suscrita por el Sr. Octavio León Buitrago, quien buscaba determinar la ocurrencia de una supuesta infracción urbanística con ocasión a la obra que se adelanta en la Calle 14 F No. 134-A-47, Barrio Casandra de esta localidad.

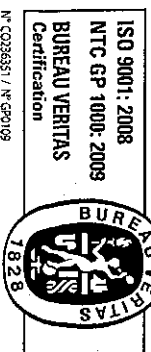
Que el día 14 de Enero de 2009, el arquitecto de apoyo **SANDRA YANNETH TARAONA ARDILA**, de la oficina de obras, realizo visita de verificación al predio ubicado en la Calle 14 F No. 134-A-47, Barrio Casandra de esta localidad, el cual realizo las siguientes observaciones:

⁴(...)
En la dirección indicada se encontró un lote esquinero donde se observa que se efectuó recientemente una construcción la cual consistió en el encerramiento del lote con confinamiento (Vigas y columnas) y mampostería con un altura aproximada de 5Mts. se evidencia que el encerramiento se realiza con el fin de continuar construyendo placa para segundo piso

CONCLUSION:

Existe infracción al régimen de obras Y Urbanismo”
(...)”

Calle 18 No. 99 - 02
Tel. 2671866 - 2984841
Información Línea 195
www.fontibon.gov.co



N° CO236351 / N° GP0109

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



Que el día 22 de Enero de 2009, se realiza por parte de la señora María Herlinda de los Angeles espejo Díaz, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.531.598 de Bogotá, diligencia de descargos, quien a la pregunta: "PREGUNTA: Respecto al informe técnico presentado por la arquitecta Sandra que tiene que manifestar: CONTESTO: Si las paredes existen hace seis meses, vigas y columnas es provisional para que no caigan encima de la gente, segundo piso no lo único que solicito a la curaduría es un permiso para encerramiento con dos habitaciones para yo vivir no mas preguntado: Indique al despacho si para las obras realizadas usted solicito permiso a la Curaduría Urbana. CONTESTO: Si pero fue negada..."

Que el día 9 de marzo de 2009, la alcaldía local avoco auto de apertura donde se ordena practicar pruebas y de las de más diligencias que se estimen convenientes para el esclarecimiento los hechos.

Que el día 20 de Enero de 2010, la Alcaldía Local de Fontibón profirió la Resolución No. 006, en la que se declara a la Sra. MARIA HERLINDA DE LOS ANGELES ESPEJO DIAZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.531.598, infractora al régimen de obras y construcción de obras le impone sanción de Demolición total de lo construido y una multa de sesenta y nueve millones quinientos sesenta y cuatro mil seiscientos pesos moneda corriente (\$69.564.600 M/cte). Adicional a esto se le concede el recurso de reposición ante la alcaldía local de Fontibón y en subsidio de apelación ante el Honorable Consejo de Justicia de Bogotá.

Mediante radicado 20150920047132 de fecha 20 de Abril de 2015, la señora María Herlinda de los Angeles Espejo Díaz, solicita la nulidad de todo lo actuado dentro de la actuación administrativa No. 006 del 20/01/2010, por la violación al debido proceso y los fundamentales.

Mediante resolución No. 370 del 26/08/2015, la Alcaldía Local de Fontibón Resolvió: "PRIMERO: Aclarar la Resolución 006 del 20 de Enero de 2010, expedida por la Alcaldía Local de Fontibón, dentro de la actuación administrativa no. 010-2009, en el sentido de corregir la suma a la que asciende la multa impuesta que es de TREINTA CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 34.782.300 M/cte)."

El día 31 de Julio de 2015, el despacho de la Alcaldía Local de Fontibón, da respuesta al radicado 20150920047132, y se manifiesta en los siguientes términos "... Mediante resolución No. 006 del 20 de enero de 2010, y Resolución que aclara la resolución 006 del 2 del 20 de Enero del 2010 por error aritmético, esta Alcaldía Local le declaró infractora del régimen de obras, construcción y urbanismo e impuso sanción de demolición y de multa por valor de TREINTA CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 34.782.300) M/cte, decisión que quedo legalmente ejecutoriada el 5 de marzo de 2010, como quiera que usted aunque presentó escrito mediante radicado No. 20100920019892, no interpuso recurso alguno, siendo esa la oportunidad para exponer las razones de inconformismo contra la decisión tomada, de manera que, agotada como está la vía gubernativa, la competencia para declarar la nulidad del acto administrativo se encuentra en cabeza de la jurisdicción contenciosa administrativa, ante la cual puede acudir para demandar el acto, mismo que mientras no sea declarado nulo por la autoridad judicial, goza de presunción de legalidad y plena validez, razón por la que se encuentra en la Oficina de Ejecuciones Fiscales para el correspondiente cobro coactivo

Sea esta entonces, la oportunidad además para requerirle que, proceda con el cumplimiento del acto administrativo, ejecutando la demolición ordenada y pagando la multa impuesta, orden que a la fecha no se ha realizado, advirtiéndole que de resistirse al cumplimiento, se procederá a ordenar nuevamente imposición de multas por la renuencia de conformidad con el Artículo 65 del Código Contencioso Administrativo, y se fijará fecha y hora para la demolición correspondiente a su costa."

Mediante radicado No. 20160920063392 del día 08 de Junio de 2016, la señora

IV. ORDENAMIENTO JURIDICO

En la Decreto 01 de 1984, por la cual se reforma el Código Contencioso Administrativo, nos expresa:

“ARTÍCULO 69. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

ARTÍCULO 70. Improcedencia. No podrá pedirse la revocación directa de los actos administrativos respecto de los cuales el peticionario haya ejercitado los recursos de la vía gubernativa.

ARTÍCULO 71. Oportunidad. La revocación podrá cumplirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme o aun cuando se haya acudido a los tribunales contencioso administrativos, siempre que en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda.

ARTÍCULO 72. Efectos. Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.

ARTÍCULO 73. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.

Pero habrá lugar a la revocación de esos actos, cuando resulten de la aplicación del silencio administrativo positivo, si se dan las causales previstas en el artículo 69, o si fuere evidente que el acto ocurrió por medios ilegales.

Además, siempre podrán revocarse parcialmente los actos administrativos en cuanto sea necesario para corregir simples errores aritméticos, o de hecho que no incidan en el sentido de la decisión.

ARTÍCULO 74. Procedimiento para la revocación de actos de carácter particular y concreto. Para proceder a la revocación de actos de carácter particular y concreto se adelantará la actuación administrativa en la forma prevista en los artículos 28 y concordantes de este código. En el acto de revocatoria de los actos presuntos obtenidos por el silencio administrativo positivo se ordenará la cancelación de las escrituras que autoriza el artículo 42 y se ordenará iniciar las acciones penales o disciplinarias correspondientes.”



Considera el Consejo de Justicia que la revocatoria se puede cumplir en cualquier tiempo aun con actos en fimes o cuando se ha acudido a los tribunales del Contencioso Administrativo, se desprende de lo anterior, que para acudir al contencioso es necesario el agotamiento de la vía gubernativa a través de los recursos de ley, es decir, que la revocatoria directa es procedente aún en el evento en que se hubiesen decidido los recursos de ley, pues la facultad oficiosa de la administración no encuentra limitantes para proceder a revocar un acto suyo siempre y cuando, ese acto se encuentre dentro de alguna de las causales consignadas en el artículo 69 del C.C.A. Como bien lo determina la ley, la limitación se da para el peticionario que ha ejercitado los recursos de la vía gubernativa, así lo señala el Estatuto en comentario.

Ahora bien, la **naturaleza jurídica de los actos administrativos del poder de policía**, como los trata la jurisprudencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de Diciembre 10 de 1991 M. P. Dr. Álvaro Lecompte Luna, por ser estos los medios que tienden preservar, asegurar, conservar y restablecer el orden público, en ejercicio del poder administrativo de policía, cumplen una función de naturaleza correccional que tiene, entre otras expresiones concretas, los mencionados "actos intimidatorios", "ellos por su propia naturaleza, son creadores de situaciones jurídicas individuales desfavorables para alguien, es decir, no crean ni reconocen derechos, porque como emanaciones del poder de policía que son, ostentan un carácter eminentemente coercitivo. Las intimidaciones son apercibimientos y, por tanto, cercenamiento, limitaciones jurídicas de los derechos subjetivos de los administrados, y esos elementos son por su esencia una imposición elemental de convivencia social resultante de la relación bilateral Estado y administrados. El ejercicio del poder de policía regula, ordena, limita e impone. El Estado debe asegurar el imperio del derecho y una justa convivencia social; por ello puede imponer limitaciones a través del poder de policía apareciendo como un beneficio del Estado, pero en suma es para el bien de la comunidad toda, pues se trata de una protección en defensa del interés social al equilibrar la extensión de los derechos de un individuo respecto a otros, y del Estado mismo, pues, justamente al Estado le incumbe el deber de verificar el cumplimiento del deber, que tienen todos los administrados de no perturbar el buen orden de la cosa publica e impedir los trastornos que pueden incidir en su propia existencia". (Dromi, "Prerrogativas y garantías administrativas", t. I, págs. 119 y ss).

"Los actos administrativos del ejercicio del poder de policía, de la función correccional, son **eminentemente revocables**, bien por la propia autoridad que los haya ejercido, bien por su inmediato superior jerárquico. Porque como explica el mismo autor últimamente citado, al ser limitaciones, cercenamiento, **afectan derechos individuales y pueden ocurrir que en un caso concreto, esas limitaciones o cercenamientos hayan desbordado los cauces establecidos por la Constitución o la ley u ocasionado agravio injustificado a una persona**. Los actos administrativos que emanan del ejercicio del poder de policía, como los que imponen una sanción, los que conminan o intiman, los que autoriza, etc., son siempre **limitantes** y por ello han de estar, jurídicamente hablando, rodeados de "límites a las limitaciones", de "límites-garantías", como son la **legalidad, la razonabilidad**, la inviolabilidad de la persona humana.

administración. Si la revocación directa se viene corriendo un proceso de revisión que se justifica como potestad o competencia administrativa porque tutela el principio de la seguridad y estabilidad jurídica al regular e imponer el saneamiento de sus propios actos cuando las circunstancias que lo rodean su nacimiento coincide con los parámetros ya vistos (art. 93, Ley 1437 de 2011, C.C.A. vigente), alcanza mayores relieves frente a actos que no han creado o modificado una situación jurídica favorable, sino por el contrario, la han creado desfavorable”.

La obligatoriedad de los recursos resulta trascendente, en cuanto constituye un requisito para el agotamiento de la vía gubernativa, indispensable para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Sobre el particular, el artículo 87 del C.C.A. regula la firmeza de los actos administrativos, cuando contra ellos no proceda ningún recurso y cuando los recursos interpuestos se hayan decidido.

- **Caso en concreto:**

Revisadas las actuaciones obrantes en el plenario, se considera que no se presenta ninguna causal de las establecidas en el artículo 93 del C.P.C.A dado que, aunque se reconoce y se denota que efectivamente este despacho incurrió en un error a la hora de establecer la multa de sesenta y nueve millones quinientos sesenta y cuatro mil seiscientos pesos moneda corriente (\$69.564.600 M/cte), en la resolución No. 006 del 20/01/2010, esta misma se subsana, emitiendo una nueva resolución (370 del 26/08/2015) en la cual se declaro *“PRIMERO: Aclarar la Resolución 006 del 20 de Enero de 2010, expedida por la Alcaldía Local de Fontibón, dentro de la actuación administrativa no. 010-2009, en el sentido de corregir la suma a la que asciende la multa impuesta que es de TREINTA CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRECIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 34.782.300 M/cte).”*

Además, este despacho procedió a dar respuesta al radicado 20150920047132 el 31 de Julio de 2015, en el cual se informó: *“...Mediante resolución No. 006 del 20 de enero de 2010, y Resolución que aclara la resolución 006 del 2 del 20 de Enero del 2010 por error aritmético, esta Alcaldía Local le declaró infractora del régimen de obras, construcción y urbanismo e impuso sanción de demolición y de multa por valor de TREINTA CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRECIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 34.782.300) M/cte, decisión que quedo legalmente ejecutoriada el 5 de marzo de 2010, como quiera que usted aunque presentó escrito mediante radicado No. 20100920019892, no interpuso recurso alguno, siendo esa la oportunidad para exponer las razones de inconformismo contra la decisión tomada, de manera que, agotada como está la vía gubernativa, la competencia para declarar la nulidad del acto administrativo se encuentra en cabeza de la Jurisdicción contenciosa administrativa, ante la cual puede acudir para demandar el acto, mismo que mientras no sea declarado nulo por la autoridad judicial, goza de presunción de legalidad y plena validez, razón por la que se encuentra en la Oficina de Ejecuciones Fiscales para el correspondiente cobro coactivo*

Sea esta entonces, la oportunidad además para requerir que, proceda con el cumplimiento del acto administrativo, ejecutando la demolición ordenada y pagando la multa impuesta, orden que a la fecha no se ha realizado, advirtiéndole que de resistirse al cumplimiento, se procederá a ordenar nuevamente imposición de multas por la renuencia de conformidad con el Artículo 65 del Código Contencioso Administrativo, y se fijará fecha y hora para la demolición correspondiente a su costa.”

El despacho, al denotar un error en los actos administrativos que este mismo emite, esta en la capacidad y en el derecho de subsanarlos, cumpliendo de esta manera con lo emanado en la resolución 00372 de 2013; la cual corrige el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece: *“Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales*

Calle 18 No. 99 - 02
Tel. 2671866 - 2984841
Información Línea 195
www.fontibon.gov.co



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

N° CO23651 / N° GP0109

100 50A 8



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
Alcaldía Local de Fontibón

contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."

De acuerdo a lo expuesto hasta el momento, la administración Local de Fontibón negara la solicitud de revocatoria directa del Acto Administrativo, teniendo en cuenta que se subsano el error cometido, se deberá continuar con el curso procesal dictaminado por la normatividad vigente.

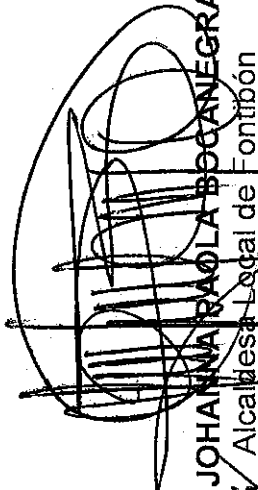
En virtud de lo anterior, la Alcaldesa Local de Fontibón.

RESUELVE

PRIMERO: No acceder a la REVOCATORIA DIRECTA de la Resolución Administrativa No. 006 del 20 de enero de 2010 y la No. 370 del 26 de agosto de 2015, de acuerdo con las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: Contra este acto no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


JOHANNA PAOLA BOCANEGRA OLAYA
Alcaldesa Local de Fontibón

Proyecto y Elaboró: Lesly Melissa Peñaloza Perija. Profesional
Revisó: María del Pilar Gutiérrez. Profesional Especializado
Revisó y Aprobó: Ana Alexandra Guerrero Daza. Coordinadora Jurídica

Erwin Gaeth. Profesional Especializado.

22 MAR 2011